



RECOMENDACIÓN No. 69/2017

SOBRE LA RIÑA QUE PROVOCÓ LA MUERTE DE 28 INTERNOS Y 22 LESIONADOS EN EL CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017

**LIC. HÉCTOR ASTUDILLO FLORES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2017/4973/Q, relacionado con el caso de los internos del Centro Regional de Reinserción Social en Acapulco, Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, con el compromiso de que se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o

abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO Y/O ABERVIATURAS
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.	Comisión Estatal u Organismo Local
Centro Regional de Reinserción Social en Acapulco, Guerrero.	Cerereso Acapulco
Centro Regional de Reinserción Social en Chilpancingo, Guerrero.	Cerereso Chilpancingo
Centro Regional de Reinserción Social en Iguala, Guerrero.	Cerereso Iguala
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.	Seguridad Pública estatal
Fiscalía General del Estado de Guerrero.	Fiscalía
Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social.	Órgano Administrativo
Hospital General de Acapulco.	Hospital
Centro Federal de Readaptación Social.	CEFERESO

I. HECHOS

4. El 6 de julio de 2017, notas periodísticas publicaron que se originó una riña entre “bandas delincuenciales” en el Cerereso Acapulco, provocando la muerte de 28 internos (V1 a V28), además de 22 heridos (V29 a V50) con lesiones contusas.

5. Del 7 al 12 de julio de 2017, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional efectuaron recorridos al Cerereso Acapulco, entrevistando de V29 a V49, y a empleados del centro, constatando tanto las circunstancias, como los daños causados y las condiciones de vida imperantes en el Cerereso, previas y posteriores a los hechos. De igual manera acudieron a la Fiscalía Regional de Acapulco, se revisó la carpeta de investigación 1 y acudieron al Servicio Médico Forense para conocer las causas del deceso de los internos; mientras que en el Hospital, se certificó a V50, quien se encontraba hospitalizado, y se revisaron los expedientes clínicos de V29, V30, V31, V33 y V35, que ingresaron a urgencias y fueron regresados al Cerereso de Acapulco.

6. El 10 de julio de 2017 esta Comisión Nacional inició la queja de oficio CNDH/3/2017/4973/Q y ejerció la facultad de atracción.

7. El 11 de julio de 2017, este Organismo Nacional emitió medidas cautelares a Seguridad Pública estatal para salvaguardar la salud, la seguridad personal y la vida de las personas lesionadas (V29 a V49) en el Cerereso Acapulco.

II. EVIDENCIAS.

8. Notas periodísticas en diarios de circulación nacional, del 10 de julio de 2017, sobre una “riña entre internos”; “motín” ocurrido en el Cerereso Acapulco que deja 28 muertos y 22 heridos.

9. Acuerdo de atracción del 10 de julio de 2017, donde se determinó la apertura de oficio del expediente CNDH/3/2017/4973/Q.

10. Oficio V3/42453, del 11 de julio de 2017, por medio del cual esta Comisión Nacional emitió medidas cautelares a Seguridad Pública estatal a fin de salvaguardar la salud, la seguridad personal y la vida de las personas lesionadas en el Cerereso Acapulco.

11. Oficio 1190, del 12 de julio de 2017, con el que la Comisión Estatal remitió el expediente DRA/121/2017-III, con motivo de la atracción que hiciera del caso este Organismo Nacional, del que se destacan los siguientes documentos:

11.1 Acta Circunstanciada del 6 de julio de 2017, en la que se hizo constar la presencia de personal adscrito a ese Organismo Local en el levantamiento de los cuerpos de V1 a V28.

11.2 Oficio 1153, del 6 de julio de 2017, por medio del cual la Delegada Regional de la Comisión Estatal solicitó al titular de Seguridad Pública y al Subsecretario del Sistema Penitenciario, se tomaran las medidas cautelares necesarias a fin de que se garantizara el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida de V51 a V63, para que fueran trasladados a otro centro

penitenciario, en virtud de la información proporcionada por el personal de la Fiscalía.

12. Oficio 2171/2017, del 13 de julio de 2017, a través del cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de Seguridad Pública estatal aceptó las referidas medidas cautelares, acompañando para tal efecto la siguiente documentación:

12.1. Oficios 5036/2017 y 2170/2017, del 12 y 13 de julio de 2017, por medio de los cuales el encargado de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial, así como al Jefe de la Unidad referida, respectivamente, solicitaron al Coordinador Operativo de la Región Acapulco y al Subsecretario del Sistema Penitenciario se implementaran las medidas cautelares.

13. Oficio SSP/0544/2017, del 15 de julio de 2017, mediante el cual el titular de Seguridad Pública remitió informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, acompañando la siguiente documentación:

13.1 Oficio 2250/2017, del 10 de julio de 2017, a través del cual el encargado de la Dirección del Cerereso de Acapulco, envió el listado de los internos lesionados (V29 a V50) al encargado de la Dirección General de Reinserción Social del Estado de Guerrero, anexando tarjetas informativas en las que se hizo constar el estado de salud de V29 a V49.

13.2 Oficio SSP/SSP/1192/2017, del 11 de julio de 2017, por el cual el Subsecretario del Sistema Penitenciario solicitó al encargado de la Dirección del Cerereso de Acapulco se implementaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para salvaguardar la salud, la seguridad personal y la vida de los internos que fueron lesionados, por lo que éste giró instrucciones a la encargada del Área Médica y al de la Jefatura de Seguridad y Custodia de ese establecimiento penitenciario para que de inmediato se llevaran a cabo dichas medidas.

13.3 Oficio SSP/SSP/1957/2017, del 13 de julio de 2017, por el que AR1 instruyó al Director del Cerereso de Iguala que con el motivo del traslado de V29 a V49, a ese establecimiento penitenciario, se tomaran las medidas cautelares necesarias, a fin de salvaguardar su salud, seguridad personal y vida, ubicándolas de manera separada del resto de la población, por lo que éste giró instrucciones al Jefe de Seguridad y al médico adscrito a ese centro de reclusión, a efecto de que se atendieran tales medidas.

14. Actas Circunstanciadas del 15 de julio de 2017, de este Organismo Nacional, en las que se hizo constar los recorridos realizados durante los días 7 y 8, así como 11 y 12 de ese mes y año al Cerereso de Acapulco, las entrevistas a internos lesionados y personal del centro, quienes coincidieron en señalar, entre otros aspectos, el disturbio que se originó por el control de ese establecimiento penitenciario por parte del Cartel Independiente de Acapulco “CIDA”, advirtiéndose el decomiso de armas punzo cortantes, autogobierno, insuficiencia de personal de seguridad y custodia, sobrepoblación y hacinamiento; anexando la siguiente documentación proporcionada por personal del Cerereso de Acapulco:

14.1 Listado de personas privadas de la libertad que perdieron la vida y el grupo delictivo al que pertenecían.

14.2 Partidas Jurídicas de V1 a V28 (fallecidos).

14.3 Partidas Jurídicas de V29 a V50 (lesionados).

14.4 Oficios SSP/CRRRSA/969/2017, SSP/CRRSA/1309/2017, del 23 de marzo y 25 de abril de 2017, por el que AR2 instruyó a AR3 para efecto de evitar eventos como una fuga u otra alteración de la seguridad y el orden, en el que se indicó que posterior al último pase de lista se verificara que todos los internos se encontraran en sus celdas, las cuales debían estar con el correspondiente candado, que los barrotes no se encontraran despegados, no existiera algún agujero o tierra suelta, así como algún otro indicio que pusiera en riesgo la seguridad; se realizaran rondines diarios no sólo durante el día sino

también en la noche en todas las instalaciones, incluyendo el cinturón de seguridad, debiendo informar diariamente sobre las acciones llevadas a cabo; asimismo, le comunicó que debía continuar en alerta máxima para evitar que en algún sentido se violentara la seguridad, el orden y la disciplina realizando las labores apegadas a los protocolos y a la normatividad existente.

14.5 Dos oficios sin número, del 28 de marzo y 15 de mayo de 2017, por medio de los cuales AR2 solicitó a AR1 la contratación de 40 elementos de seguridad y custodia acotando que el personal con que se contaba era insuficiente para cubrir todas las áreas del Cerereso de Acapulco; asimismo, personal administrativo con perfiles de psicólogos, trabajadores sociales, enfermeras y médicos generales, con el objeto de que cubrieran los horarios para brindar la atención correspondiente a las personas privadas de la libertad.

14.6 Dos oficios sin número, del 4 de abril de 2017, mediante el que AR2 le comunicó al Subdirector del Servicio Médico y Dental de la Secretaría de Seguridad Pública que el personal que laboraba en el área médica del Cerereso de Acapulco no era suficiente para cubrir las necesidades de la población interna, debido a que sólo contaban con 3 médicos distribuidos en los siguientes horarios: 08:30 a 16:00 horas, 13:00 a 20:30 horas, jornada acumulada de 08:00 a 20:00 horas, 4 enfermeras cubriendo el turno nocturno de lunes a viernes, así como turnos matutino y vespertino, por lo que pidió 4 médicos y 2 enfermeras más con la finalidad de fortalecer la atención médica; asimismo, se requirió material médico y medicamentos para cumplir con ese objetivo.

14.7 Oficios sin número del 13 de mayo y 11 de junio de 2017, a través de los que AR3 solicitó al encargado de la Dirección General de Seguridad y Custodia Penitenciaria en el Estado de Guerrero, candados de alta seguridad para colocarlos en las estancias de los diferentes dormitorios, ya que los que tenían se encontraban en mal estado, además de que requerían mayor personal ya que en el Cerereso de Acapulco existía un total de 541 estancias, más las puertas de acceso a los dormitorios, casetas del personal de seguridad, puertas

del cinturón de seguridad, los rieles, aduana y puerta principal, contando con 60 elementos de seguridad para distribuirlos en las dos compañías, para un total de 2,100 internos.

14.8 Actas de clasificación de personas privadas de su libertad del 9 de marzo, 9, 10 de abril y 6 de junio de 2017.

14.9 Actas administrativas de revisión de dormitorios correspondientes a los meses de abril, mayo y julio de 2017.

14.10 Oficio SSP/CRRSA/1810/2017, del 10 de junio de 2017, por medio del cual AR2 instruyó a AR3 a efecto de que se verificara que en cada una de las ubicaciones del personal a su cargo no existieran distractores que provocaran que las labores no se realizaran de acuerdo a los protocolos de seguridad, ordenándoles estuvieran pendientes con sus radios portátiles transmisores; evitar que se introdujeran sustancias u objetos prohibidos; se efectuaran revisiones constantes de todo el inmueble a fin de evitar que se pusiera en riesgo la seguridad y el orden institucional; asimismo indicó que era necesario se recordara al personal que ninguna persona privada de su libertad debía llevar a cabo funciones que por ley únicamente corresponden a un servidor público.

14.11 Oficio 191/2017, del 19 de junio de 2017, mediante el que AR2, pidió a la Delegada Administrativa del Sistema Penitenciario que con el propósito de subsanar algunas de las observaciones que esta Comisión Nacional realizó en el informe 5/2016 sobre lugares de detención e internamiento dependientes del Gobierno del Estado, se contratara un médico general, una enfermera, un psiquiatra, un ginecólogo y un pediatra, ya que no se contaba con el personal que tuviera el perfil en comento para satisfacer a plenitud la necesidad de la población penitenciaria.

14.12 Listado del mes de junio de 2017, de los menores de edad que viven en el interior del Cerereso de Acapulco y se encuentran con sus madres que están privadas de su libertad.

14.13 Parte informativo del 6 de julio de 2017, suscrito por AR3, donde señaló en síntesis lo acontecido el día de los hechos.

14.14 Oficio S-606/2017, del 8 de julio de 2017, mediante el cual el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Tabares, informó que se impuso medida cautelar de prisión preventiva por 1 año, 6 meses, a partir de esa fecha a AR4, AR5 y AR6, derivado de la puesta a disposición y de la acusación formulada en su contra por la Fiscalía.

14.15 Plantillas del personal operativo de la Primera y Segunda Compañía del Cerereso de Acapulco del mes de julio de 2017.

14.16 Rol del servicio nocturno del Módulo de Seguridad del 5 de julio de 2017.

14.17 Lista de Asistencia del personal operativo de la Segunda Compañía del 5 de julio de 2017.

14.18 Fatiga nocturna (parte de novedades) del 5 de julio de 2017.

14.19 Plantilla Administrativa del mes de julio de 2017.

14.20 Copia de la relación de los internos alojados en el Módulo de Seguridad antes y después del evento del 6 de julio de 2017, así como de los dormitorios C, D, E, F, G, H, K, L, M-2, Femenil, Área de Hospital y Estancia de 72 horas.

14.21 Novedades de población por dormitorios, de capacidad instalada, población y sobrepoblación.

15. Acta Circunstanciada del 15 de julio de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar las entrevistas sostenidas con V51 a V63, en el Cerereso de Chilpancingo, quienes el día de los hechos se encontraban internos en el Cerereso de Acapulco, a la que se anexó la siguiente documentación:

15.1 Tarjeta informativa del 6 de julio de 2017, a través de la cual el Director del Cerereso de Chilpancingo informó al Director General de Reinserción Social, el ingreso a ese establecimiento de V51 a V63, que se encontraban en el Cerereso de Acapulco, con el objeto de salvaguardar su integridad personal, a la que se anexó la partida jurídica de cada uno de ellos.

15.2 Actas circunstanciadas del 7, 8, 10 y 11 de julio de 2017, en las que se asentó que personal del Organismo Local acompañó a personal de esta Comisión Nacional al Cerereso de Acapulco, en donde se entrevistó al Subsecretario del Sistema Penitenciario, AR2 y AR3, se les puso a la vista los expedientes de V1 a V28, recabando la situación jurídica de éstos, se realizó un recorrido por todo el establecimiento penitenciario, y en el Módulo de Seguridad, se entrevistó a diversos internos sobre lo ahí acontecido, quienes se negaron a efectuar comentario alguno; asimismo, a la Fiscalía Regional en donde se puso a la vista la carpeta de investigación número 1, así como los dictámenes de necropsia de los cuerpos de las personas que no habían sido reclamadas y al Hospital General de Acapulco, con el objeto de verificar el estado de salud de V50 ahí interno al presentar fractura de codo (olecranon).

15.3 Oficio SSP/SSP/DGRS/1169/2017, del 7 de julio de 2017, a través del cual el Subsecretario del Sistema Penitenciario aceptó las medidas cautelares informando que V51 a V63 habían sido trasladados al Cerereso de Chilpancingo.

15.4 Oficio SSP/CRRSA/22224/2017, del 10 de julio de 2017, mediante el cual el encargado del Despacho de la Dirección del Cerereso de Acapulco informó que el Módulo de Seguridad tenía una capacidad para 95 personas, y que el día de los hechos se encontraban en ese sitio 203; contando el personal de seguridad y custodia únicamente como material de trabajo un radio transmisor.

15.5 Oficio 3479, del 10 de julio de 2017, a través del que el Agente del Ministerio Público del fuero común del sector Central remitió copia certificada de

la carpeta de investigación 1, de la que destacan por su importancia las siguientes diligencias:

15.5.1 Informe policial homologado y puesta a disposición de AR4, AR5 y AR6.

15.5.2 Acta de control del lugar del hallazgo y/o de los hechos.

15.5.3 Acta de levantamiento de cadáveres del 6 de julio de 2017, a las 10:27 horas.

15.5.4 Acuerdo de aseguramiento de indicios (pedazos de palos, tablas de madera, tubos metálicos y una pala).

15.5.5 Dictámenes de necropsia de V1 a V28.

15.5.6 Declaraciones ministeriales de AR4 y AR6.

15.5.7 Oficios 1806 y 1807, del 6 de julio de 2017, por los que personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía, en Acapulco, remitió dictámenes periciales en materia de química forense (toxicológico y alcoholemia, así como rodizonato de sodio), en los que se concluyó, en el primero, que de los resultados obtenidos del análisis químico toxicológico de la muestra de sangre de V1 a V28, no se identificaron residuos metabólicos de alcohol; asimismo, en el segundo, se determinó que de las muestras analizadas de la región dorsal y palmar las regiones tomadas de ambas manos de aquéllos, no se identificaron los elementos de plomo y bario.

15.5.8 Informes médicos de integridad física, corporal y lesiones, emitidos el 7 de julio de 2017, por perito médico oficial adscrito a la referida Coordinación General a AR4, AR5 y AR6, en los que se asentó que no presentaban huellas de violencia física externa ni de lesiones recientes valorables al momento de la revisión.

15.5.9 Acta de avance de informe emitido el 7 de julio de 2017, por elementos de la Coordinación General de la Policía Ministerial adscritos a la Coordinación Sector Zapata, indicando que entrevistaron a V51 a V63 quienes narraron por separado y por voluntad propia que entre las 03:00 y 04:00 horas, del 6 de julio de 2017, escucharon ruidos fuertes de cadenas y candados de las rejas metálicas de las celdas, así como gritos de algunos internos de esa área y golpes diversos con palos y garrotes, percatándose que se introdujeron a la referida área un aproximado de 60 a 80 individuos con palos e incluso llevaban armas de fuego, vestidos con short y playeras, quienes llevaban las llaves de los candados de las celdas que les habían entregado los custodios encargados del módulo, pues estaban entre ellos, siendo éstos quienes empezaron a sacar a la gente de varias celdas y los bajaban al patio golpeándolos, logrando identificar a algunos de los agresores como del grupo delincencial del “CIDA”, que son éstos los que controlan el Cerereso de Acapulco, manifestando los nombres y apodos de los mismos.

15.5.10 Oficio CRSPA/1223-901/2017, del 7 de julio de 2017, a través del cual personal de la Coordinación General en cuestión remitió dictamen pericial en materia de criminalística de campo, fotografía y dactiloscopia forense.

15.5.11 Oficio CRSPA/471/2017, del 8 de julio de 2017, mediante el cual personal de la mencionada Coordinación General emitió informe pericial en materia de balística, en el que se determinó del estudio realizado a dos casquillos percutidos correspondientes al calibre 9MM, que no fueron disparados por la misma arma de fuego del mismo calibre; y que por otra parte, los dos casquillos calibre .223 si fueron proyectados por esa arma de fuego.

15.6 Oficio HGR/JUR/00711/2016 (sic), del 12 de julio de 2017, por medio del cual el Director del Hospital informó que V50 se encontraba hospitalizado en el servicio de traumatología y ortopedia por presentar fractura de codo derecho

(olecrano); asimismo, fueron valorados V29, V30, V31, V33 y V35 en el Servicio de Urgencias de manera ambulatoria, ya que las lesiones que presentaban no ponían en peligro la vida.

16. Oficio SSP/SSP/DGRS/DAJDHP/SADHMP/1220/2017, del 14 de julio de 2017, por medio del cual el Subsecretario del Sistema Penitenciario indicó que con el objeto de garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida el 13 del citado mes y año, V51 a V63 fueron trasladados a diferentes CEFERESOS.

17. Oficio SSP/SSP/2022/2017, del 28 de julio de 2017, mediante el cual el referido Subsecretario informó a esta Comisión Nacional que V29 a V50, fueron trasladados a diversos CEFERESOS a efecto de no poner en riesgo la seguridad personal, así como su vida.

18. Acta Circunstanciada del 1 de agosto de 2017, en donde un médico de este Organismo Nacional, hizo constar el estado físico de V51 a V63 el 9 de julio del año en curso.

19. Acta Circunstanciada del 1 de agosto de 2017, en donde un médico de este Organismo Nacional hizo constar el estado físico de V50, el 11 de julio del año en cita; asimismo, revisando el expediente clínico de éste, quien se encontraba en el Hospital al presentar fractura de codo.

20. Acta Circunstanciada del 1 de agosto de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo mención que el 10 de agosto del citado año, se entrevistó a personal de la Fiscalía Regional de Acapulco y del Servicio Médico Forense, quienes pusieron a la vista la carpeta de investigación 1, la cual se inició con motivo de los hechos ocurridos al interior del Cerereso de Acapulco donde perdieron la vida 28 internos y 22 resultaron lesionados, así como las necropsias efectuadas a los occisos.

21. Acta Circunstanciada del 1 de agosto de 2017, en la que se asentó que los días 11 y 12 de julio del año en cita, un médico de este Organismo Nacional hizo

constar el estado físico de V30, V31, V32, V33, V34, V35, V37, V39, V40, V41, V42, V45, V46, V47, V48.

22. Oficio SSP/UCA/2437/2017, del 2 de agosto de 2017, a través del cual el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de Seguridad Pública informó que en el expediente de investigación disciplinaria 1 se decretó medida cautelar de suspensión preventiva de funciones y salario de a AR4 a AR7 y SP1 a SP7.

23. Oficio 3046, del 10 de agosto de 2017, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral del Distrito Judicial de Tabares, informó que los cuerpos de V11, V15 y V20 se encontraban pendientes de ser entregados ya que no se había presentado algún familiar para el reconocimiento correspondiente, encontrándose en espera del informe del encargado de la Dirección del Cerereso de Acapulco, para que se indicaran los resultados de Trabajo Social sobre alguna comunicación con familiares.

24. Oficio SSP/UCAI/2589/2017, del 22 de agosto de 2017, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de Seguridad Pública, indicó que en el expediente de investigación disciplinaria 1, a SP8 a SP22 se les decretó la medida cautelar para que fueran removidos como personal de seguridad y custodia y fueran concentrados a disposición de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de esa dependencia; no adscribiéndoseles en otro centro de reclusión en el Estado.

25. Oficio CHJ/859/2017, del 14 de septiembre de 2017, a través del cual el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de Seguridad Pública, informó que en la misma fecha en el expediente administrativo 1, se determinó imponerles a AR4, AR5, AR6, AR7, SP8, SP9, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16, SP18, SP20, SP21, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27 y SP28, la sanción administrativa de remoción del cargo, en razón de que se abstuvieron de realizar actos tendentes a interrumpir o lograr el cese de los enfrentamientos entre internos; así como de restablecer el orden, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 132, fracción III, en relación con los numerales 95 y 114, fracciones I, II, VI y XV, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

26. En los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria de 2015¹ y 2016² (DNSP) el Cerereso de Acapulco obtuvo la misma calificación de 4.76, lo que demuestra que no se ha dado la debida atención en este centro.

27. En el Informe inicial 5/2016, del 18 de agosto de 2016 y en su respectivo seguimiento del 22 de mayo de 2017, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura³, se acotaron, en síntesis, que en los rubros de derecho a recibir un trato humano y digno; a la legalidad y seguridad jurídica; así como a la integridad personal, que existe sobrepoblación, condiciones de autogobierno/cogobierno; no existe separación entre procesados y sentenciados, no se realiza una clasificación y es personal de Seguridad y Custodia quien determina la ubicación de los internos, se carece de Reglamento Interno y Manual de Procedimientos; el responsable de la seguridad informó que el personal adscrito es insuficiente para cubrir las necesidades del establecimiento, y no se cuenta con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos.

28. En la Recomendación M-02/2017 que derivó del resultado de las visitas inicial y de seguimiento que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura realizó a centros de detención a los establecimientos penitenciarios del Estado de Acapulco, entre ellos al Cerereso de Acapulco, se hizo referencia a las situaciones de riesgo de tortura y maltrato detectadas durante las visitas, algunas de las cuales derivan en violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como carencias en alimentación, deficiencias materiales de las instalaciones que los alojan, con especial atención a las condiciones de las mujeres y sus hijos menores de edad que viven con ellas, ausencia de estancia digna; sobrepoblación que genera condiciones de hacinamiento, autogobierno derivado de la falta de control por parte de las autoridades penitenciarias, e

¹ Página 265.

² Página 183.

³ Sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Guerrero.

insuficiente personal de seguridad, vigilancia y custodia; así como irregularidades durante la imposición de sanciones.⁴

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. El 6 de julio de 2017, la Comisión Estatal inició de oficio el expediente CEDH-049/2016; por su parte, el 10 del citado mes y año, este Organismo Nacional determinó ejercer la facultad de atracción y radicó de oficio el expediente CNDH/3/2017/4973 para continuar con la investigación.

30. El 6 de julio de 2017, la Fiscalía radicó la carpeta de investigación 1, la cual dio origen a la carpeta judicial 1 por la presunta responsabilidad de servidores públicos en los delitos de homicidio calificado. Por lo que hace a la presunta responsabilidad de los internos, la Fiscalía continúa investigando los hechos en la misma carpeta.

31. La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de Seguridad Pública inició el expediente administrativo de investigación 1 en contra de diversos servidores públicos adscritos al Cerereso de Acapulco, encontrándose en integración.

32. El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de Seguridad Pública, informó a esta Comisión Nacional que el 14 de septiembre de 2017, en el expediente administrativo 1, se determinó imponer a AR4, AR5, AR6, AR7, SP8, SP9, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16, SP18, SP20, SP21, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27 y SP28, la sanción administrativa de remoción del cargo al haberseles acreditado responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción III, en relación con los artículos 95 y 114 fracciones I, II, VI y XV de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

IV. OBSERVACIONES.

33. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional

⁴ M-02/2017 "Sobre los Centros de Reclusión que dependen del Gobierno del Estado de Guerrero.", del 10 de julio de 2017.

no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues la reinserción social es una labor fundamental del Estado mexicano, tarea en la que debe velar por la vida e integridad del interno con estricto apego a nuestro sistema jurídico y a la normatividad internacional en la materia.

34. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes que permiten acreditar, en los términos que se explica más adelante, los hechos ocurridos en el Cerereso de Acapulco y la falta de cumplimiento del deber de mantener su seguridad, lo que derivó en la violación al derecho a la protección a la vida, a la integridad personal, al trato digno, y a la reinserción social.

35. Entre las 03:00 y 04:00 horas, del 6 de julio de 2017, se suscitó en el interior del Módulo de Seguridad del Cerereso de Acapulco un incidente violento encabezado por P1 y P2, líderes identificados como del grupo denominado “CIDA”, con el fin de continuar con el control que se tenía en ese establecimiento penitenciario, lo que derivó en el fallecimiento V1 a V28, resultando heridos otros 22 internos V29 a V50.

36. En el parte informativo suscrito por AR3, indicó que aproximadamente a las 03:30 horas, del 6 de julio de 2017, escuchó vía radio portátil trasmisor, de parte de AR7, que en el Módulo de Seguridad se estaba suscitando un “desorden” ya que se escuchaba que golpeaban puertas y que los internos gritaban; que AR4 le preguntó qué pasaba, señalando que en el módulo en comento las personas privadas de la libertad comenzaron a salirse de sus celdas avanzando hasta el Módulo de Seguridad, por lo que ordenó se activara la alerta máxima, y que el personal de la torre que estuviera alerta por posibles fugas, así como también que personal que se encontraba al interior del centro en diferentes áreas se replegara a la puerta principal con el fin de reforzar las entradas y salidas principales,

salvaguardando en todo momento la integridad física y la vida de los compañeros custodios; que en el interior del penal se escuchaba que había detonaciones de arma de fuego y que habían salido de los dormitorios. A las 04:40 horas llegó el apoyo de la policía estatal con el fin de reforzar la puerta principal, ya que AR2 ya había salido del Penal hacia el cuartel de la policía estatal para pedir apoyo y que en el transcurso de las 06:00 a las 11:00 horas llegaron diferentes corporaciones. Aproximadamente a las 06:10 horas los custodios de las torres reportaron que la población ya se había tranquilizado, siendo hasta las 11:00 horas que se ingresó al establecimiento penitenciario, se empezó a llevar a cabo pase de lista extraordinario, asegurando a los internos en sus celdas, terminando aproximadamente a las 17:30 horas esta actividad.

37. Personal de seguridad y custodia que estuvo en turno el día de los hechos, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, informó que en el Módulo de Seguridad se encontraban en servicio 3 elementos, habiendo sido superados en número, ya que en esa área había 308 internos; asimismo, en sus declaraciones ministeriales AR4 y AR6, refirieron que aproximadamente a las 03:00 horas, escucharon mucho alboroto dentro del área del dormitorio de la puerta de acceso al bloque dos, del Módulo de Seguridad, dándose cuenta que se trataba de una multitud de internos, algunos tapados del rostro, los cuales en su mayoría portaban palos y fierros, pero no vieron a AR5 que estaba de guardia en ese momento, por lo que se fueron a refugiar donde se encuentran las torres 6 y 7, ya que no podían controlar el número de internos que se encontraban fuera de su celda y de las cuales aseguraron que cuando se hizo el pase de lista nocturno, se cercioraron de que quedaran cerradas y que únicamente se pueden abrir con los 3 juegos de llaves de un total de aproximadamente 60 llaves para poder abrirlas, mismas que en el momento del evento estaban a cargo de AR5; que cuando estaban resguardados alcanzaron a escuchar disparos de arma de fuego, que vieron a AR3 hasta las 07:00 horas, en el área de la puerta principal; por otra parte, indicaron que en el módulo en comento se encontraban personas privadas de la libertad de alta peligrosidad que pertenecen a diferentes grupos delictivos que operan en el Municipio de Acapulco, como Guerreros Unidos y el “CIDA”,

quienes tienen pleitos al interior del penal por el control del mismo, siendo el segundo grupo el que gobierna.

38. Asimismo, la tardía reacción de AR3 como servidor público de mando de ese centro de reclusión para atender eventos de tal naturaleza, fue factor determinante en los presentes hechos violentos, ya que a pesar de que tuvo conocimiento de los mismos, cuando se suscitaban, y a sabiendas de que se encontraba en riesgo la vida e integridad física de la población interna, no acudió al sitio en el que se realizaba el altercado, aduciendo que fue por instrucción de sus superiores, sin poder acreditarlo hasta el momento, lo que propició que los internos pertenecientes a un grupo delincencial, contaran con tiempo suficiente para privar de la vida a 28 internos y lesionar a otros 22.

39. De igual forma, se destacó que la falta de vigilancia en áreas internas, trajo como consecuencia que internos líderes del centro de reclusión tomaran el control del módulo de seguridad y privaran de la vida a internos ahí alojados, por lo que es obvio que no existía autoridad y sí al parecer complacencia o contubernio con AR3, lo que propició condiciones de autogobierno.

40. En entrevista con internos indicaron que AR3 es conocido por amenazarlos y lo vinculan a la gente del "CIDA"; señalaron que AR3 es el único que tiene facultad para hacer cambios de celdas y dormitorios de internos, que incluso el 5 de julio de 2017, les ordenó cambiaran a P3 a P8 a otros dormitorios.

41. AR4, manifestó que al percatarse del evento lo reportó inmediatamente, vía radio portátil transmisor a AR3, pero éste no le contestó, aseveración que se desvirtúa, con el testimonio de AR6, pues indicó que AR5 era quien portaba el radio de comunicación en esos momentos y no AR4, con el que hubieran dado aviso de las novedades a la persona que está asignada a la entrada de acceso al Cerereso de Acapulco.

42. De la información obtenida, se advierte que aproximadamente a las 04:15 horas, del 6 de julio de 2017, AR7 informó a AR3 que escuchó disparos de arma

de fuego en el interior del Módulo de Seguridad, y posteriormente vio salir corriendo a un número indeterminado de internos que huían de una aparente riña y que al ver que la mayoría de ellos se dirigía a la torre número 4 en que se encontraba, efectuó disparos al aire como medida disuasiva para evitar una posible evasión, con motivo de ello, AR2 trató de comunicarse con el Coordinador de la Policía del Estado y al no lograr el contacto, procedió a trasladarse a las oficinas de la Comandancia que se encuentra a un costado del Cerereso de Acapulco e informó sobre los acontecimientos, que siguiendo los protocolos de seguridad implementó una alerta máxima, reforzando la seguridad externa mediante el apoyo de la Policía Estatal, además con corporaciones federales, quienes fortalecieron la vigilancia de dicho perímetro exterior; a la Fiscalía, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Coordinación de Operativo de Ingresos, estos últimos del Estado de Guerrero; agregando que AR3 le ordenó que no debía entrar al área en conflicto; por lo anterior, continuó monitoreando la situación a través de los vigilantes situados en la torres perimetrales, en particular el de la torre número 4 que tenía en línea de vista el Módulo de Seguridad, por lo que AR7 informó que ya no se escuchaban ruidos ni se observaba movimiento alguno, desconociendo hasta ese momento la cantidad exacta de internos que salieron de su área de confinamiento, reportando que se observaban 5 cuerpos sin vida en la entrada del módulo.

43. Personal de la Secretaría de Gobierno y de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, informaron que hasta que hubo condiciones de visibilidad se realizó un sobrevuelo en helicóptero en el espacio aéreo de las instalaciones penitenciarias, lográndose constatar que la situación aparentemente ya se encontraba en calma y sin observar movimiento de internos, con el efecto de incursionar hacia su interior.

44. Que aproximadamente a las 10:00 horas del 6 de julio de 2017, se organizaron 3 agrupamientos que por distintas avenidas del Cerereso de Acapulco llegaron al Módulo de Seguridad y una vez que se indicó se tenía el control del interior del establecimiento penitenciario, a las 11:00 horas, personal de la Fiscalía procedió a acordonar el área con el fin de preservar el lugar y realizar los peritajes

correspondientes, los cuales concluyeron a las 12:00 horas con el levantamiento de cuerpos, despejando el área de acceso para continuar la inspección de los diferentes bloques, reportando el hallazgo de 13 cuerpos, (5 en el acceso del módulo y 8 cuerpos apilados en el bloque uno), posteriormente, 14 en el bloque dos, otro cuerpo en el bloque tres, sumando un total de 28 internos fallecidos.

45. Se agregó que de manera simultánea la Policía del Estado revisaba el resto de los dormitorios y áreas generales del establecimiento penitenciario con el fin de regresar a sus respectivas áreas de confinamiento a los internos que se dispersaron sin control alguno, efectuando el pase de lista, además de verificar la no existencia de objetos o sustancias prohibidas. Asimismo, se procedió a identificar a quienes resultaron lesionados, brindándose en principio atención a V29, V30, V31, V33 y V35, observándose en la población penitenciaria reserva para manifestar si se encontraban lesionados, derivado de lo anterior esta Comisión Nacional emitió medidas cautelares, para salvaguardar la salud, la seguridad personal y la vida de los internos que resultaron lesionados en el evento.

46. Por otra parte, V51 a V63, fueron entrevistados por personal de la Fiscalía y trasladados al Cerereso de Chilpancingo como medida de seguridad. Al ser entrevistados por personal de este Organismo Nacional fueron contestes en señalar que entre las 03:00 y 04:00 horas, del 6 de julio de 2017, escucharon ruidos fuertes de cadenas y candados de las rejas metálicas de las celdas, así como gritos de algunos internos de esa área y golpes diversos con fierros y maderas (palos y garrotes), percatándose que se introdujeron a la referida área un aproximado de 60 a 80 individuos con palos e incluso llevaban armas de fuego quienes llevaban llaves de los candados de las celdas, entre ellos AR4, AR5 y AR6, quienes empezaron a sacar a la gente de varias celdas y los bajaban al patio, percatándose que éstos les prestaban las llaves a los internos mientras garroteaban a otros, pudiendo identificar a varios de los agresores quienes eran liderados por P1 y P2 (integrantes del grupo delincuenciales denominado “CIDA”, también se les conoce como “La Maña”); que V24 le pidió a uno de los custodios su

celular para informar lo que estaba pasando, empero, éste le dijo que no, ya que estaba con ellos, lo sacó de la celda y posteriormente lo mataron ahorcándolo.

47. El personal penitenciario que vigila el perímetro del centro de reclusión, incluyendo las torres de vigilancia, porta armas de fuego, las cuales sólo pueden ser usadas en circunstancias en las que exista una amenaza inmediata para la vida, en cuyo caso se debe realizar llamada de alerta,⁵ lo que en el caso aconteció.

48. Durante los recorridos efectuados del 7 al 11 de julio 2017 por esta Comisión Nacional, en específico en el área en conflicto, “Módulo de Seguridad”, se observó, que consta de 2 niveles, con 3 bloques, en el bloque uno se encuentran dos estancias y son ocupadas para la visita conyugal; en el bloque dos y tres, se encuentran 9 celdas en la parte baja y 10 en la parte alta, con 4 camas cada una, respectivamente; el bloque denominado “clínica” cuenta con dos estancias, el módulo en conjunto se encontraba sin daño alguno; se advirtió que algunas de éstas contaban con aparatos electrónicos de aire acondicionado y televisores; cabe señalar que había estancias de la planta baja que eran ocupadas por 8 a 11 personas en cada una de ellas y en la planta alta de 17 a 18 individuos; los internos no portaban ningún uniforme y deambulaban libremente. En entrevista con los ahí internos ninguno quiso hablar de lo sucedido, en algunos se percibía temor.

49. El 10 de julio de 2017, a las 05:40 horas, la Policía Estatal efectuó una revisión general, en la que se decomisaron, entre otros, 69 objetos, entre los que destacaron tubos de acero, cuchillos, martillos, pedazos de varillas, charrascas, toletes, además de 12 jeringas.

50. A solicitud de la Fiscalía el 7 de julio de 2017, fueron presentados AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, radicándose la carpeta de investigación 1; posteriormente, en la carpeta judicial 1 se decretó prisión preventiva en contra de AR4, AR5 y

⁵ “La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos. Manual para el Personal Penitenciario”, Andrew Coyle. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, King’s College London, 2ª edición, p. 30

AR6, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado.

51. Por su parte, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de Seguridad Pública inició el expediente administrativo de investigación 1 en contra de diversos servidores públicos adscritos al Cerereso de Acapulco, el cual a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se encuentra en integración.

52. Asimismo, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de Seguridad Pública, informó que el 14 de septiembre de 2017, en el expediente administrativo 1, se determinó imponerles a AR4, AR5, AR6, AR7, SP8, SP9, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16, SP18, SP20, SP21, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27 y SP28, la sanción administrativa de remoción del cargo al haberseles acreditado responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción III, en relación con los artículos 95 y 114 fracciones I, II, VI y XV de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

53. Las necropsias efectuadas por la Fiscalía y los dictámenes médicos de las personas lesionadas emitidos por esta Comisión Nacional, describen las causas de muerte y lesiones que se presentaron en este evento, mismas que a continuación se enlistan:

VÍCTIMA	CAUSA DE MUERTE
V1	Hemorragia externa consecutiva a herida por instrumento cortante en cuello.
V2	Traumatismo craneoencefálico severo.
V3	Traumatismo craneoencefálico severo.
V4	Decapitación completa.
V5	Hemorragia subaracnoidea consecutiva a traumatismo craneoencefálico.
V6	Hemorragia subaracnoidea consecutiva a traumatismo craneoencefálico.
V7	Hemorragia subaracnoidea consecutiva a traumatismo craneoencefálico.

V8	Traumatismo craneoencefálico.
V9	Traumatismo craneoencefálico.
V10	Proyectil por arma de fuego en tórax.
V11	Traumatismo craneoencefálico severo.
V12	Traumatismo craneoencefálico severo.
V13	Traumatismo craneoencefálico.
V14	Traumatismo craneoencefálico severo.
V15	Traumatismo craneoencefálico severo.
V16	Traumatismo craneoencefálico severo.
V17	Traumatismo craneoencefálico severo.
V18	Hemorragia interna y externa secundaria a decapitación traumática completa.
V19	Traumatismo craneoencefálico severo.
V20	Traumatismo craneoencefálico severo.
V21	Hemorragia subaracnoidea consecutiva a traumatismo craneoencefálico.
V22	Traumatismo craneoencefálico severo.
V23	Traumatismo craneoencefálico severo.
V24	Asfixia por ahorcamiento.
V25	Traumatismo craneoencefálico severo.
V26	Traumatismo craneoencefálico severo.
V27	Hemorragia externa consecutiva a amputación traumática de extremidad cefálica (Decapitación).
V28	Hemorragia externa consecutiva a herida por instrumento cortante en cuello.

VÍCTIMA	LESIONES
V29	Laceración en forma lineal a nivel de cuero cabelludo con costra serohemática, deformidad a nivel de tercio medio y distal de antebrazo izquierdo acompañado de edema ++ con dolor a la palpación. Idx. Politraumatizado.
V30	Herida en forma lineal a nivel de cara posterior de antebrazo izquierdo acompañado de edema, deformidad y crepitación de la región a la palpación, a nivel de parrilla costal se aprecia deformidad de lado izquierdo, y del lado derecho con crepitación en últimos arcos costales. Idx. Probable fractura de parrilla costal derecha.

V31	Zona equimótica de color violácea a nivel de cara posterior de tórax y a nivel de región lumbar de lado izquierdo con presencia de dolor, edema ++, con deformidad de la región en muñeca de lado izquierdo. Idx. Descartar fractura de tercio distal de antebrazo izquierdo.
V32	Cabeza con escoriación en cuero cabelludo, costra serohemática, asimismo, en cara posterior de antebrazo izquierdo con escoriación en forma lineal. Idx. Contundido.
V33	Presencia de dolor de moderado a gran intensidad a nivel de región de hombro del lado derecho donde presenta herida por proyectil de arma de fuego, hipertemias con cuantificadas sin predominio de horario, calosfríos, vómito, herida en región axilar de lado derecho, con datos de infección, zona eritematosa, dolor, rubor y calor, abarcando hasta región pectoral del mismo lado. Se realizó toma de placa de rayos x en la que se observó presencia de cuerpo extraño (proyectil) en cara posterior de tórax, aparentemente en sedal, sin alteración de trayectos nerviosos, ni vasculares y sin datos de lesión ósea. Idx. Herida en región de hombro derecho.
V34	Presencia de dolor de moderado a gran intensidad a nivel de mano derecha donde presenta herida por arma de fuego, con orificio de entrada y salida, costra serohemática acompañada de edema +++. Idx. Herida por proyectil de arma de fuego.
V35	Dos escoriaciones a nivel de cuero cabelludo con huellas de sangrado, costra serohemática, equimosis a nivel de ángulo interno bilateral, escoriación en cuerpo de ceja derecha, múltiples escoriaciones con costra a nivel de cara posterior de tórax, edema + en ambos codos, escoriación en rótula derecha. Idx. Contundido.
V36	Presencia de dolor de moderado a intenso a nivel de cuero cabelludo, con costra serohemática. Idx. Contundido.
V37	Presencia de dolor a nivel de dedo medio de mano izquierda donde presenta herida abierta en forma de "U" invertida, no suturada con secreción serosa, eritema. Idx. Herida abierta.
V38	Cabeza con escoriación en cuero cabelludo y costra serohemática. Idx. Contundido.
V39	Cabeza con laceraciones, pérdida de la dermis en cuero cabelludo, con secreción serosa.

	Idx. Contundido.
V40	Heridas en proceso de cicatrización en número de dos en cuero cabelludo con costra serohemática; en extremidad inferior derecha con reacción al material de osteosíntesis a nivel de cara externa en tercio proximal. Idx. Herida en regeneración.
V41	Cabeza con herida en región frontal en cuero cabelludo con secreción serohemática; huellas de escoriación en proceso de descostración en hombro izquierdo; en tobillo izquierdo con presencia de ligero edema. Idx. Contundido
V42	Cabeza con presencia de escoriación en cuero cabelludo con costra serohemática. Idx. Contundido.
V43	Cabeza con presencia de escoriación en cuero cabelludo con costra serohemática. Idx. Contundido.
V44	Cabeza con presencia de escoriación en cuero cabelludo con costra serohemática. Idx. Contundido.
V45	Cabeza con presencia de escoriación en cuero cabelludo con costra serohemática. Idx. Contundido.
V46	Brazo con presencia de escoriación, con costra serohemática. Idx. Contundido.
V47	Herida en forma lineal a nivel de cara anterior de tórax, acompañado de edema y deformidad de la región a la palpación, la cual es limitada por presencia de dolor. Idx. Policontundido.
V48	Hemorragia conjuntival en ángulo externo de ojo izquierdo, hematomas a nivel de cara posterior de tórax, hombro de lado derecho y en mano de mismo lado. Idx. Contundido.
V49	Cabeza con presencia de escoriación en cuero cabelludo, con costra serohemática. Idx. Contundido.
V50	Fractura de codo.

***FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MANTENER LA SEGURIDAD
PENITENCIARIA EN EL CERERESO DE ACAPULCO.***

54. La finalidad de la institución penitenciaria en su parte resocializadora, exige a los internos adecuarse a las circunstancias inherentes al internamiento, por lo que no gozan del mismo margen de libertad del que tiene otra persona; hecho específico que amerita un trato adecuado y especializado, por ello, deben imperar condiciones de vida dignas y cumplirse estrictamente las normas de disciplina interna, tanto por los internos como por el personal penitenciario que ahí labora, sin violentar los derechos humanos de nadie.

55. De las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los internos del Cerereso de Acapulco, que dan origen a la presente Recomendación, esta Comisión Nacional advierte que en estricta observancia a los derechos humanos, prevalecen en el centro deficiencias en las que se debe avanzar de manera significativa, por lo que el presente documento se formula para contribuir en el desarrollo de una estrategia penitenciaria adecuada que favorezca el pleno respeto de los derechos humanos y que prevenga su vulneración.

56. Los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, de 2015 y 2016, mostraron que en el Cerereso de Acapulco predominaban deficiencias, entre las que destacan la sobrepoblación, el hacinamiento, el autogobierno, extorsión, privilegios, objetos y sustancias prohibidas, situaciones que relacionadas con el insuficiente personal técnico, así como de seguridad y custodia, la deficiente o nula clasificación de los internos, además de la falta de supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular, constituyen factores que han propiciado ambientes de violencia que afectan las condiciones que permiten garantizar la vida e integridad física de los internos, una estancia digna, la gobernabilidad y el acceso a los medios para una reinserción social efectiva, derivando en hechos como los ocurridos en el presente caso, donde perdieron la vida 28 internos.

57. Durante 2016 y 2017, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

realizó visitas de supervisión y seguimiento al Cerereso de Acapulco, por lo que el 18 de agosto de 2016, emitió el informe 5/2016 y posteriormente, el 22 de mayo de 2017, su seguimiento, en donde se señalaron, entre otras situaciones de riesgo detectadas, la sobrepoblación, el hacinamiento, el autogobierno, además de que no existe separación entre procesados y sentenciados, lo que no se atendió, por lo que el 10 de julio de 2017 se emitió la Recomendación M-02/2017, en la que se acotó que en el referido establecimiento penitenciario prevalecía la sobrepoblación condiciones de hacinamiento, autogobierno, grupos de poder con control del centro, así como que el personal de seguridad y custodia era insuficiente.

58. Un sistema penitenciario estable debe integrar la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que el orden se colapse, procurando un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos, tendente a lograr una reinserción social efectiva.

59. La búsqueda permanente del equilibrio de estos factores redundará en la gobernabilidad dentro de la institución carcelaria, de tal forma que las medidas que se adopten deben fortalecer que las autoridades encargadas de la conducción de la vida cotidiana en la prisión, cumplan con su responsabilidad, con apego a límites claramente establecidos.

60. Las deficiencias normativas, de personal y de infraestructura son premisas para la aparición de grupos de poder, conformados generalmente por los internos, quienes imponen reglas a la vida carcelaria, originando el autogobierno, contexto en el que la convivencia se torna intolerable, genera el goce de privilegios, actos de extorsión y corrupción que dan lugar a disturbios en los centros penitenciarios, siendo uno de los puntos de partida el mantener el poder y el control del Cerereso de Acapulco.

61. Aunado a lo anterior, el incumplimiento de las autoridades del estado de Guerrero, se evidenció por el control del centro penitenciario por parte de internos pertenecientes a diferentes grupos delincuenciales y que fue determinante en el suceso en el cual perdieron la vida a 28 internos y resultaron lesionados 22.

62. De acuerdo con las evidencias recabadas durante las visitas que esta Comisión Nacional realizó al centro estatal, del 7 al 12 de julio de 2017, las contenidas en la carpeta de investigación 1 y de los informes rendidos por Fiscalía General, Seguridad Pública y la Comisión Estatal, todos del Estado de Guerrero se desprenden las observaciones que a continuación se detallan.

A) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA.

63. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no debe ser vulnerado arbitrariamente por algún agente externo. Las disposiciones que armónicamente establecen su protección son los artículos 1° constitucional; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al prever que todas las personas tienen derecho a la vida y a su integridad.

64. *“De la lectura a los citados artículos se advierte un contenido normativo de doble naturaleza el deber del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que la garanticen”.*⁶

65. El fallecimiento de 28 personas en el Cerereso de Acapulco a consecuencia de la inseguridad imperante, pone de manifiesto el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico tratándose de personas privadas de la libertad, donde dada su condición de reclusión, la autoridad penitenciaria al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido; pues quienes se encuentran en

⁶ CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, párr.32.

centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo alguno de ellos.

66. Así, queda de manifiesto, que el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos como el derecho a la integridad personal, que consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho *“protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas o de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de particulares”*.⁷

67. Esta Comisión Nacional documentó que en el Cerereso de Acapulco no se tomaron las medidas necesarias que permitieran resguardar la vida de la población privada de la libertad, pues como se desprende de la información recabada, 28 internos fallecieron, por la disputa para mantener el control del establecimiento penitenciario, lo que pone en evidencia la omisión de AR1, AR2, y AR3, tal y como era su obligación en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero; asimismo AR2, y AR3, al no dar debido seguimiento a sus peticiones o reiterar las mismas al conocer la problemática al interior del Cerereso de Acapulco; AR1, fue omiso al no atender las solicitudes hechas por AR2, y AR3, de proveer de recursos económicos y de personal para garantizar este derecho.

68. AR2 y AR3 informaron a esta Comisión Nacional que si bien es cierto, se activó la alerta también lo es que no ingresaron al área en conflicto hasta varias horas después de que este se dio, ya que recibieron la instrucción de no hacerlo por parte del titular de Seguridad Pública, por lo que de ningún modo se realizaron acciones tendentes para salvaguardar la vida de los internos.

⁷ CNDH. Recomendación 37/2016, del 18 de agosto de 2016, p. 82

B) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

69. El derecho a la integridad personal implica no ser objeto de vulneración ni poner en riesgo la vida del ser humano. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que *“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad. [...] Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”*⁸

70. Los hechos ocurridos denotan las omisiones de AR1, AR2 y AR3, en el manejo y control del Cerereso de Acapulco para asumir y cumplir sus obligaciones de cuidado y debida atención de las personas privadas de la libertad, lo que provocó violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal de los internos los cuales se encontraban bajo su custodia previstas en los artículos 1, 9, 14, 15, fracciones I y III, 19, fracciones I y II, 20, fracciones II, IV, V y VII, 73, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 4, fracciones I y IV, 6, 28, fracción V, inciso e), 95 y 114, fracciones I y VI, de la Ley número 281 de Seguridad Pública; 28, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, 3, 5, 6, 7, 18, 31, 54, 55, 55 Bis, 70, 72, 74 y 75, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social, todos ellos del Estado de Guerrero, deberes y obligaciones

⁸ Tesis constitucional, *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”*, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

permanentes para salvaguardar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas internas.

71. Los derechos a la vida y a la integridad personal son dos condiciones indispensables de los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no deben pasar desapercibidos por las autoridades; e involucran una serie de obligaciones negativas (como no privar de la vida) y positivas por parte del Estado (medidas administrativas legales y/o judiciales para garantizarlos), y su goce efectivo representa una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.

72. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha decidido que: *“Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes o terceros atenten contra él”*⁹.

73. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado también en el sentido de que *“además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla”*¹⁰, lo que conlleva también a evitar se ponga en riesgo.

74. En el presente caso el personal de seguridad y custodia no fue suficiente en número y capacidad para garantizar la seguridad entre la población penitenciaria, ya que de acuerdo con la información recibida en esta Comisión Nacional, el Cerereso de Acapulco contaba el día de los hechos con 65 elementos de seguridad y custodia en servicio con una la población de 1952 hombres y 110

⁹ “Caso Comerciantes vs. Colombia”, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153.

¹⁰ Jurisprudencia constitucional “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Seminario Judicial de la Federación, registro 163169.

mujeres (total 2,062); para el mes de julio del 2017, reportó una plantilla de 125 agentes, divididos en dos turnos; por lo cual el número de custodios está por debajo de los estándares internacionales que establecen que “*debe haber un vigilante por cada 10 internos*”.¹¹

75. De acuerdo con el promedio de internos de la población total del centro, éste debía contar con 206 elementos aproximadamente, lo que evidentemente no sucedió, afectándose el adecuado resguardo y seguridad de la población, constituyendo una grave omisión que influyó en los hechos violentos presentados.

76. Al respecto, cabe mencionar que mediante diversos oficios, del 28 de marzo, 13, 15 de mayo y 11 de junio de 2017, AR2 y AR3 solicitaron a AR1 y al encargado de la Dirección General de Seguridad y Custodia Penitenciaria en el Estado de Guerrero, respectivamente, la contratación de personal de seguridad y custodia acotando que el personal con que se contaba era insuficiente para cubrir todas las áreas del Cerereso de Acapulco, ya que se contaba con un total de 541 estancias, más las puertas de acceso a los dormitorios, casetas del personal de seguridad, puertas del cinturón de seguridad, los rieles, aduana y puerta principal; además de que se contaba con diferentes grupos delictivos como lo eran: “*la familia michoacana, caballeros templarios nueva generación de Jalisco, sangre nueva guerrerense, guardia guerrerense, el CIDA, la barredora, comando del diablo, los ardillos, los rojos, los Beltrán Leyva y los viagra*”; sin embargo, no hubo respuesta alguna al respecto.

77. Ante la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, se evidencia también la tardía reacción de los servidores públicos de mando del Cerereso de Acapulco para atender eventos de tal naturaleza, ya que si bien es cierto, AR2 y AR3 señalaron que el titular de Seguridad Pública ordenó que no se entrara al área en conflicto, también lo es que derivado de ello, no se acudió con prontitud, ni se realizó ninguna acción para solicitar apoyo del personal de seguridad y custodia del Cerereso, lo que permitió que los internos pertenecientes al grupo de poder

¹¹ Caso “*Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela*” Resolución de 3 de julio de 2007, p. 4.iii.

que controlaba el establecimiento penitenciario contaran con tiempo suficiente para privar de la vida a 28 personas y lesionar a otros 22.

78. Esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2 y AR3, en el sistema penitenciario estatal incumplieron con la obligación de garantizar la seguridad en el Cerereso de Acapulco, lo que influyó en las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal de los internos bajo su custodia, conforme al artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que prevé que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente del Estado y los Municipios, para salvaguardar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado.

79. En el presente caso, se evidenció la omisión de AR1, AR2 y AR3, para garantizar, de manera integral, la protección de la vida y la integridad personal de los internos en ese centro, así como el incumplimiento de la obligación de implementar medidas preventivas y correctivas al respecto, en perjuicio de quienes perdieron la vida, resultaron lesionados y de la población en general, dado que la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, es inherente a un Estado de Derecho.

80. Se destaca la resolución de la CrIDH, en donde declaró al Estado responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de *“no haber desarrollado políticas tendentes a reformar el sistema penitenciario, para profesionalizarlo con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos”*¹², violentándose los derechos a la vida, integridad, trato digno y reinserción social de las personas privadas de la libertad en el Cerereso de Acapulco.

¹² Caso *“Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”*, Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 54.

C) DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y AL TRATO DIGNO.

81. La sobrepoblación genera condiciones de hacinamiento, autogobierno e inadecuada clasificación, así como la insuficiencia de personal, lo que no ha permitido se privilegie y resguarde el orden y tranquilidad en el interior del centro penitenciario, factores que imposibilitan un pleno respeto de los derechos humanos, al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud, y al deporte, impidiendo el acceso a los medios para una reinserción social efectiva, violándose el artículo 18, párrafo segundo constitucional. Tales irregularidades derivaron en hechos como los acaecidos el 6 de julio de 2017, en los que perdieran la vida 28 internos, y 22 resultaron heridos.

82. Para el mes de julio de 2017, la población penitenciaria ascendía a 2,062; sin embargo, éste sólo tiene una capacidad instalada para albergar a 1,636, lo que representa una sobrepoblación de 426 internos, lo que hace evidente que el problema vaya en aumento y las autoridades penitenciarias no realizan las acciones necesarias para erradicarlo.

83. Asimismo, se observó una inadecuada distribución y ubicación de internos en los espacios disponibles, la mayoría de las estancias están sobrepobladas, sin atender a criterios básicos de clasificación o separación, denotándose falta de control por parte de las autoridades, privilegios, cobros por servicios y presencia de grupos de internos que ejercen autoridad.

84. En ese sentido, si bien es cierto que las personas reclusas sufren las limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad, también lo es que independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por ello, el Estado en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal penitenciario, el respeto de los derechos humanos de los internos, y de manera específica, el derecho a la vida, al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal de aquellos individuos que se encuentren bajo

su custodia, tal como se prevé en el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

85. La sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofias en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento que no sólo obstaculiza el normal desempeño de actividades y que dificultan también la realización de las tareas del personal penitenciario que ahí labora, al tener que llevarlo a cabo bajo condiciones difíciles y riesgosas.

86. No hay que olvidar que las personas privadas de su libertad no pueden satisfacer por ellas mismas sus necesidades, y por tal motivo se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues dependen para ello de la autoridad penitenciaria; así, el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones mínimas no sólo para evitar violaciones a derechos humanos, sino a ofrecer las condiciones apropiadas para lograr la reinserción de los sentenciados, en términos del párrafo segundo, del artículo 18, de la Constitución Federal.

87. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹³, afirma que: *“los altos niveles de hacinamiento carcelario inciden negativamente en la reinserción social y la rehabilitación, por lo que contraviene la obligación que tiene el Estado, en el sentido de asegurar a las personas privadas de libertad las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, a fin de proteger y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.”*

88. Por su parte, en la Recomendación General 18, sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, esta Comisión Nacional observó que la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso lleva a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, y también otros abusos,

¹³ 31 de diciembre de 2011.

cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19, de la Constitución Federal, al establecer que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*, así como prohibidos por el artículo 16.1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

89. De igual manera, en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Organización de Estados Americanos, señala en el Principio XVII, párrafo segundo, que *“la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante”*, situación que se actualiza en el caso que se analiza.

90. Esta Comisión Nacional observa, de manera general, que el problema de la sobrepoblación es provocado por diversos factores, entre los que se encuentran el aumento del fenómeno delictivo, la poca aplicación de las medidas alternativas a la pena de prisión, el retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales, el incremento en la duración de algunas sanciones privativas de libertad. Sin embargo, en el Cerereso de Acapulco se ha alojado un mayor número de internos que supera con mucho la capacidad del propio centro. La carencia de espacios también incide de manera negativa en la gobernabilidad del centro y menoscaba el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior, lo que genera un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción, en los que es evidente la participación de internos y servidores públicos.

91. Se insiste en que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para su buen funcionamiento, en especial el que tiene que ver con el personal destinado a la atención de los internos, tanto técnico, como administrativo, pero sobre todo de seguridad y custodia, que a menudo se ve rebasado, y con mucho, por el número de internos, ocasionando como en el caso que nos ocupa fricciones y los brotes de violencia entre los internos, pues

aquéllos no son suficientes para estar en posibilidad de una situación de conflicto, dicha problemática se hizo del conocimiento a través del Pronunciamiento “*La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana*” emitido por esta Comisión Nacional¹⁴.

92. En particular, la sobrepoblación genera el hacinamiento por la insuficiencia de celdas y espacios, provoca el menoscabo de sus derechos humanos, relacionados e inherentes a las condiciones de internamiento y trato digno, lo que a su vez dificulta el proceso de reinserción social y, por tanto, que se cumpla el objetivo principal de la aplicación de una pena privativa de libertad.

93. Así, la CrIDH ha sostenido que los dormitorios de gran capacidad implican *“una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación entre internos puede ser alto, ya que tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales, aunado a que pueden volver extremadamente difícil, el apropiado control por parte del personal penitenciario. De igual forma, con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una situación práctica casi imposible”*.¹⁵

94. Las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social, lo cual se llevará a cabo mediante la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado que presupone como primer paso, erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento, tal y como lo prevén los artículos 5, inciso 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

95. En ese contexto, el gobierno local del Estado de Guerrero como responsable de los centros locales de reinserción social, es el garante de los derechos de los internos y tiene la obligación de preservar su integridad, por lo que en relación con

¹⁴ CNDH. 2015.

¹⁵ Caso “*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*”, Sentencia del 5 de julio de 2006, p. 92.

las celdas del Cerereso de Acapulco que son de aproximadamente 3 metros cuadrados, en la que personal de este organismo nacional observó que había 2 y 4 planchas metálicas en forma de litera, sin colchoneta; es decir están acondicionadas para albergar a 2 a 4 internos, las habitan entre 8 y 18 personas, por lo que algunos de ellos se ven obligados a dormir sobre el piso, lo que se traduce en una insuficiencia de espacio, ventilación, y en su caso, de servicios sanitarios, que constituyen un factor de riesgo respecto de las condiciones de habitabilidad y que genera posibilidades de conflicto entre la población penitenciaria.

96. Al respecto, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes señaló en su Segundo Reporte General del 13 de abril de 1992, que: *“el tamaño de las estancias debe ser razonable y de acuerdo con el número de internos que va albergar”*. Lo cual en el presente caso no aconteció, ya que existía una sobrepoblación en el Cerereso de Acapulco.

97. AR1, AR2 y AR3 incumplieron con su deber, pues tenían la responsabilidad de ser garantes de la seguridad y el buen funcionamiento del centro de reclusión, y de la población que se encontraba bajo su vigilancia y custodia, durante el tiempo de su condena y, sobre todo, de prevenir y evitar conductas lesivas y contrarias a los derechos humanos, por lo que por omisión incumplieron con lo dispuesto en los artículos 28, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; 8, 24, 55, 55 Bis, 72 y 74, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social, ambos del Estado de Guerrero, siendo lo contrario una constante que ha sido observada por este Organismo Nacional en los diagnósticos, informes y Recomendaciones que al respecto se han emitido.

98. Esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que constituyen un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

99. El respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad, a menudo se ve comprometido por diversas fuentes de riesgo que tienen que ver con las dinámicas internas de la prisión, en específico: la violencia y la subcultura carcelaria que implica el autogobierno por parte de grupos de internos organizados y violentos, el rechazo a las normas oficiales de la prisión y la indiferencia hacia los programas de reinserción social, lo que deriva en graves problemas de orden y seguridad, por lo que se requiere una constante supervisión para contribuir a un funcionamiento razonablemente pacífico de esos lugares, lo que en el caso no aconteció.

100. La omisión de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables, tuvo como consecuencia resultados contrarios a la reinserción social que se debe otorgar a los internos, previstas en la legislación nacional y en los instrumentos jurídicos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 18 y 133, constitucionales.

101. En razón de lo anterior, *“las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, y la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran privados de su libertad en centros carcelarios, aun cuando se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, ello no significa la suspensión, limitación o anulación de la titularidad de sus demás derechos como seres humanos”*.¹⁶

102. *“El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por*

¹⁶ CNDH. Recomendación 9/2015, “Sobre el caso de violaciones al trato digno y a la reinserción social de los internos del Centro Federal de readaptación Social No. 11 (“CPS Sonora”), en Hermosillo, Sonora”, del 30 de mayo de 2015, p. 33.

*objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, que refiere, a “La prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, (...), que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.”*¹⁷

103. La CrIDH, reconoce que: ... *“El Estado se encuentra en una posición especial de garante, [...] las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran a su custodia. [...] Se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.*¹⁸

104. Relación en la que la CrIDH ha puntualizado que: *“El Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*¹⁹

¹⁷ CNDH. Recomendación 18/2015. “Sobre el caso de las violaciones a la libertad personal, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de V1 y V2.”, del 156 de junio de 2015, pp. 103 y 105.

¹⁸ Caso “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 152.

¹⁹ *Ibidem*. párr. 153

105. La conducta de AR1, AR2 y AR3, y quien o quienes resulten responsables en este caso, fue omisa también en el cumplimiento de diversos instrumentos internacionales, destacándose los numerales 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principios 1, 3, 5.1 y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y los principios 1, 4 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. *“En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.”*²⁰

106. En conexión con lo anterior *“La presencia de sobrepoblación y condiciones de hacinamiento que afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, condiciones que menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato, debido a que el espacio vital y los servicios son insuficientes, lo que también agudiza los conflictos interpersonales que pueden derivar en riñas y otros eventos violentos”*.²¹

107. Los hechos violentos ocurridos en el Cerereso de Acapulco evidenciaron las condiciones que imperan en el mismo, y que se manifiestan en diversas circunstancias que violentan y ponen en riesgo los derechos humanos de la población interna en general, lo que ha quedado señalado en la presente Recomendación, en los diagnósticos nacionales, así como en los informes y Recomendaciones de este Organismo Nacional.

108. Las condiciones presentes al momento del evento descrito constituyeron factores de riesgo que propiciaron la violencia al interior del centro y de seguir prevaleciendo podrían desencadenar otros similares, conculcando el artículo 2, del

²⁰ Caso “Vélez Loo vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 198.

²¹ CNDH. Recomendación M-02/2017, p.17.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevé la obligación de los funcionarios de garantizar y defender los derechos humanos de todas las personas, en el desempeño de sus tareas.

109. De conformidad con la documentación obtenida en la visita realizada al Cerereso de Acapulco, el número de personas que laboraba en ese sitio, hasta julio de 2017, de acuerdo a diferentes categorías de responsabilidad para las funciones encomendadas, era el siguiente:

CATEGORÍA	CANTIDAD
Director	1
Secretaría General	26
Tratamiento técnico	53
Administración	14
Total: 94	

110. De igual forma, el personal de seguridad y custodia, se conformaba de la siguiente manera:

CATEGORÍA	CANTIDAD
Oficial	3
Sub Oficial	4
Policías Estatales Penitenciarios	118
Total: 125	

111. El buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere de personal de seguridad y custodia en número suficiente para mantener el orden y la disciplina, así como del personal técnico y especializado que favorezca la aplicación de una adecuada clasificación, la organización de las actividades inherentes a la reinserción social necesarias para lograr su objetivo, y evitar que los propios

internos ejerzan funciones que corresponden única y exclusivamente a la autoridad penitenciaria, lo que en el presente caso no sucedió, sobre todo si se toma en cuenta que en el Cerereso de Acapulco la población total, para julio de 2017, era de 2,062 personas, 1,952 varones y 110 mujeres, permaneciendo en el área destinada para estas últimas, niñas y niños con sus madres, evidenciándose que la plantilla del personal jurídico, técnico, así como de seguridad y custodia ha sido muy inferior a la necesaria para su adecuada operación, encontrándose en servicio, el 5 de julio de 2017, en el turno nocturno, sólo 65 elementos, 3 directamente en la zona de conflicto.

112. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que el *“garantizar mejor y más amplia protección de los derechos humanos, el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”*, involucran a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, *“de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate”*²².

113. De igual manera se hace patente que el personal que opera en los centros penitenciarios del Estado de Guerrero, no cuenta con el perfil idóneo para garantizar que la custodia de personas privadas de la libertad sea acorde al marco normativo de derechos humanos, encaminado a rehabilitar a los internos para una reinserción social efectiva; reiterando que el Sistema Penitenciario permanezca bajo la dirección y administración de personal con un perfil distinto al policial o militar, por tratarse de una labor especializada por parte de los custodios, tal y

²² Pronunciamiento sobre *“Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana”* 2016. Párr. 1 y Resolutivo Segundo.

como se hizo del conocimiento de las autoridades del Estado cuando se emitió el pronunciamiento "*Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana*"²³.

114. La clasificación penitenciaria, prevista constitucionalmente, es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, ya que consiste en separar adecuadamente a las personas privadas de la libertad, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de sus derechos humanos y, por lo tanto, a la preservación del orden, lo que en el presente caso se incumplió, derivando en los hechos violentos reseñados, en los que perdieron la vida 28 personas y resultaran lesionadas otras 22.²⁴

115. Una adecuada clasificación de la población penitenciaria debe realizarse sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los derechos humanos, que favorezca el funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, de conformidad con los señalamientos constitucionales y los instrumentos internacionales.

116. La clasificación tiene como objetivo el garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, favorecer la seguridad personal y penitenciaria, evitar que se aumente la intensidad de la pena e impedir la existencia privilegios. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento "*Clasificación Penitenciaria*", en el que se señalan los criterios básicos que es recomendable aplicar, pero que en este caso se omitieron por las autoridades penitenciarias.

117. Las reglas 11, 93.2 y 112, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos ("*Reglas Mandela*"), establecen puntualmente que personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de

²³ Pronunciamiento sobre "*Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana*". 2016. Párr. 20, 21, 22, 23, 60, 61, 62 y 63.

²⁴ CNDH. "*Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana*", Presentación y segundo pronunciamiento.

todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una contaminación penitenciaria. Por otra parte, además se señala en la regla 93.1, que: *“1. separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión, y b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación”*, situación que las autoridades penitenciarias no atendieron.

118. Las autoridades responsables también transgredieron los artículos 10.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; Principio 8, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en los cuales se previene medularmente que los procesados deben estar separados de los sentenciados. *“La Corte estima que la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible.”*²⁵

119. En los hechos descritos fue evidente la existencia de sustancias y objetos prohibidos y el Cerereso de Acapulco no contaba con sistemas electrónicos para evitar su introducción, pues aunque el personal de esta Comisión Nacional constató que existen arcos detectores de metales, éstos no funcionaban, tal como se dio cuenta de ello, encontrando objetos corto contundentes y contundentes, con los que diversos internos lesionaron y mataron a otros.

120. El hecho de que el Cerereso de Acapulco no cuente con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para prevenir delitos de alto impacto social, ni con programas para evitar y combatir eventos violentos, además del autogobierno que priva en dicho centro penitenciario, la sobrepoblación con el consecuente

²⁵ Caso “*Yvon Neptune vs. Haití*”. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 147.

hacinamiento y falta de personal, no asegura mínimamente el respeto por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

121. Las observaciones vertidas en la presente Recomendación dan cuenta de la violación a los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, al trato digno y la reinserción social que derivó en los hechos donde perdieran la vida de V1 a V28 y lesionando de V29 a V50 durante el evento violento suscitado el 7 de julio de 2017, hechos que ponen de manifiesto también la prevalencia de una serie de deficiencias de carácter general, básicamente relacionadas con la gobernabilidad y las condiciones materiales, de infraestructura y personal que afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad y menoscaban el respeto a su dignidad humana, constituyendo una forma maltrato que pueden ocasionar futuros conflictos y eventos violentos como en el presente caso ocurrió.

- **RESPONSABILIDAD.**

122. AR1, AR2, y AR3, y quien o quienes resulten responsables, vulneraron los derechos humanos de V1 a V50 en su vida e integridad física, así como el trato digno y reinserción social, ya que con sus actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben cumplirse en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 29, 30 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para que este Organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones presentará queja ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

123. Con el mismo fundamento y con apoyo del fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para que este Organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia, para que en su caso, se determine la responsabilidad penal de AR1, AR2, y AR3, y se sancione a quien o quienes resulten responsables.

- **REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.**

124. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, se incluya en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, consistentes, en brindar, entre otras, atención médica y psicológica a las víctimas y familiares.

125. Los artículos 2, 3, 4, 5, fracción VII y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, sí como 1, 2, fracciones I, IV y VII, 3, 25, fracción II, 26, fracción II, 46, fracción IV, 47, 63, fracción I, 65, fracción III y 67, de la Ley de Víctimas del mismo Estado, plantean la reclamación de la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos con motivos de sus funciones, destacando dentro de ésta, las garantías de no repetición para evitar hechos violatorios de derechos humanos, como los que se trataron en el presente caso y contribuir a su prevención.

126. Resulta aplicable en la especie o señalado por la CrIDH, la cual acotó que: *“El artículo 63.1, de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos (...) la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho (...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*²⁶

127. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención. El Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, además la obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

128. Entre otras acciones las autoridades del sistema penitenciario estatal atenderán los Pronunciamientos emitidos por este Organismo Nacional, así como la Recomendación M-02/2017 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para llevar a cabo las adecuaciones correspondientes.

129. Para el cumplimiento del punto primero, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que en un plazo razonable se diseñe e implementen, programas integrales de estrategias y acciones, con base en los instrumentos nacionales e internacionales, erradiquen, la sobrepoblación, hacinamiento y condiciones de autogobierno que imperan en los centros penitenciarios del Estado, consolidando un sistema penitenciario eficaz y respetuoso de los derechos humanos.

²⁶ Caso “Espinoza González, vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, pár. 300 y 301.

130. Para atender el punto segundo, deberá girarse las instrucciones necesarias a los titulares del sistema penitenciario estatal para que atiendan, los Pronunciamientos emitidos por este Organismo Nacional y la Recomendación M-02/2017 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y se atiendan las observaciones contenidas en los mismos.

131. Para el cumplimiento del punto tercero, deberá girar sus instrucciones a la autoridad penitenciaria y corresponsable a efecto de brindar en su caso atención psicológica a los familiares de V1 a V50, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

132. Para el cumplimiento del punto cuarto, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para la realización y aplicación de una política pública en materia penitenciaria tomando en cuenta las carencias de los centros de reclusión y dotar con recursos suficientes para garantizar una estancia digna y segura, en apego a lo establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Federal.

133. Para cumplir con el punto quinto, tendrá que implementar en los centros penitenciarios del Estado de Guerrero, una clasificación penitenciaria, cumpliendo la normatividad nacional y los tratados internacionales para erradicar las condiciones de autogobierno que imperan en ellos.

134. Para el cumplimiento del sexto punto, deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de que se dote a la brevedad al Cerereso de Acapulco, con equipo y tecnología para la detección de objetos, y sustancias prohibidas, así como del personal suficiente, que reciban cursos de capacitación para tratar eventos violentos al interior.

135. Para cumplimiento del punto séptimo, relacionado con la colaboración en la queja y denuncia que presentará este Organismo Nacional, ante Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, deberá atender oportunamente los requerimientos que le formulen las autoridades competentes.

136. Es menester que las autoridades penitenciarias del Estado de Guerrero apliquen medidas y realicen las acciones que se requieran para que no se repitan actos como lo sucedido a V1 a V50, implementando estrategias que fortalezcan las condiciones de operatividad para garantizar de manera prioritaria la seguridad, se elimine el autogobierno, se lleve a cabo la clasificación de la población penitenciaria y se eliminen factores de riesgo latente ante situaciones que generan ambientes de violencia al interior del centro, como los descritos en el presente caso.

137. De igual manera se considera necesario implementar un curso de capacitación, formación y atención en materia de derechos humanos, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas conducentes a efecto de en un plazo razonable se diseñe e implemente un programa integral con estrategias y acciones que permitan, funcional, material y presupuestalmente consolidar en la entidad un sistema penitenciario respetuoso de los derechos humanos, eliminando entre otros la sobrepoblación, hacinamiento y autogobierno, que generan ambientes de violencia, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que las autoridades penitenciarias y sus corresponsables, tomen en cuenta las observaciones contenidas en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria y en la Recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, señaladas en el presente documento, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero, se brinde, en su caso, la atención psicológica necesaria, a los familiares de los internos fallecidos y lesionados, en el Cerereso de Acapulco, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las acciones necesarias para que en respuesta a una política pública integral, a partir de la evaluación de las necesidades de infraestructura, mantenimiento y equipamiento y en tanto no se cuente con un nuevo centro de reclusión, se asignen los recursos presupuestales, materiales y humanos para garantizar a los internos del Cerereso de Acapulco una estancia digna y segura, con la disponibilidad de espacios suficientes, evitando la sobrepoblación y el hacinamiento, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 18 constitucional, relativas a los 5 ejes previstos para lograr la reinserción social efectiva, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

QUINTA. Se realice la clasificación penitenciaria con base en los criterios establecidos tanto en la normatividad nacional como instrumentos internacionales, y se diseñen programas que erradiquen las condiciones de autogobierno, en los centros penitenciarios del Estado, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que den cuenta de su cumplimiento.

SEXTA. Se dote a la brevedad al Cerereso de Acapulco del equipo y tecnología que permita la detección de sustancias y objetos prohibidos y se asigne personal de seguridad y custodia en número suficiente y capacitado en materia de derechos humanos y control de disturbios, riñas, motines y otros hechos violentos al interior del centro, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que prueben el cumplimiento al respecto.

SÉPTIMA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación de la queja y denuncia que este organismo promueva ante la Unidad

de Contraloría y Asuntos Internos de Seguridad Pública, como en la Fiscalía General del Estado, respectivamente, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes para que se deslinden responsabilidades administrativas y penales respecto de las acciones u omisiones en que hayan incurrido AR1, AR2, AR3, AR4 y demás servidores públicos que por acción u omisión, trajeron como consecuencia la violación a los derechos humanos de V1 a V50, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y de quien o quienes resulten responsables, y obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, evitando su reingreso en el sistema penitenciario; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

NOVENA. Se designe a un servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

138. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

139. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

140. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

141. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia para que justifiquen su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ